



SATISFACCION

AL INFORME JVRIDICO DEL EGREGIO SEñor Conde de Berbedel, en la Denunciacion contra los Ilustres Señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Consejeros de su Mageſtad (que Dios guarde) en la Real Audiencia de eſte Reyno.

1 L Fuero prohibe, el tiempo no permite, y en las graves ocupaciones de V. S. I. no cabe digreſsion de prolixas introducciones de Letrados antiguos, en cauſas de Denunciacion, ponderando conveniencias de el Sindicado, recomendacion de la juſticia, que ſe convierte en injuſticia con aumento de dos letras, y en violencia, con tranſmutacion de vna, *ius, aut vis*, recogidas por los DD. en eſpeciales tratados, y en eſcritos, que qualquiere Profeſſor de Iuriſprudencia obſerva en los primeros años de ſus eſtudios.

2 Pero aprueba, ſe reſponda en ſegundo Informe al primero, que reſpectivamente entregaren las Partes por beneficio de la juſticia; *ex For. vnico, tit. Comunicacion de las Alegaciones en Derecho*, y ocurra al abuſo de algunos Advogados, que reparamos con el P. Marquez, en ſu Governador Chriſtiano, *lib.* 1. *cap.* 30. *Se divierten de induſtria à coſas impertinentes, y muy agenas de la cauſa, que tratan, deſeando mover los animos de los Iuezes, yà à imbidia, yâ à enojo, yà à compaſsion.* Las quales. *Magis ad pompam, faſtum, oſtentationem, & innanem gloriam, quam ad rei veritatem indagandam ſpectant.* Ex Platone *in Georg. & Dialòg.* 24. Noſter Reg. Seſſe *deciſ.* 6. *nù.* 10. al arrojo con que ſe acriminan las rectas operaciones de los Miniſtros: *Quia nihil tàm ſanctum, quod non violaverit audacia.* Ex Cicerone, pro Sexto Roſcio; y à la falta de verdad, con que ſe pro-

ponen; *ne Iudex circumveniatur ex falsis Allegationibus.* Iuxta text. *in l. si quis obrrepserit , ff. de falsis.* Mastrilis *de Magistr. lib. 6. cap. 10. de Syndic. num. 104.*

3 Con este advertimiento, se ceñirà la respuesta, con toda la concision, que permita lo precisso de satisfacer al Informe contrario; Ex Plin. *lib. 1. Epis. 10.* Quintil. *Instit. Orat. lib. 1.* Simacho *lib. 1. Epist. 39.* y representar à V. S. I. para el reparo, las violencias, que manifiesta, y las que comprehende, y disimula esta voluntaria Denunciacion, como Protector de nuestras Leyes, destinado por la Corte General; à exemplo de los diez y siete Iuezes Imperiales, que destinò para lo mismo el Emperador Marciano, y el Concilio Calcedonense, como refiere Saura *de primis instantijs, pag. 53.* alli: *In Concilio Calcedonensi, celebrato anno 441. Adderant septemdecim Iudices Imperiales, pro reprimendis violentijs.* haziendo antecedente reflexion sobre algunas proposiciones de el Informe de el Denunciante, con la excusacion que nos concede Rubeo *pract. resol. in prælud. num. 587.* alli: *Male vadit currus: Non potest alitèr ire, quia adversarij equi ita ducunt per suam viam.*

4 Insinuò lo primero el otro Advogado, avian los Señores Denunciados, convertido en violencia el Drecho del Denunciante, haziendo fuerça la palabra *ius*, convertida en *vis*, sin hazer reparo que la violentò èl mismo, porque no aviendola proferido *jus*, sino *ius*, no significa derecho, sino *Brodo*, en Italiano Idioma, que asta en esto padece equivocacion; como agudamente virtiò Don Francisco de la Torre el Distico de Iuan Oven, *lib. 2. fol. 78.*

TEMPLVM IVSTITIÆ LEGVMQVE EVERTIMVS ARAS,
SCITQVE FERE SOLVS IVS CVIQVE DARE COQVVS.

5 Lo segundo, que no convenia con la verdad, la comun comprehension de la causa de esta Denunciacion; *y que con ella se han de vèr satisfechas las presunciones*; y si la verdad se descubre por la contextura de los sucessos, como nos enseña el Derecho *in l. fin. §. item rescripserunt, ad municipalem; leg. penult. cum ibi notatis, ff. finium regundor.* lo convencen los antecedentes, y subsequentes de esta Causa, con la reflexion que deve hazerse sobre el contenido de la Cedula de Denunciacion; como en terminos de dos Ministros Denunciados, y despues en virtud de la delacion, recusados, refiere el Señor Obispo Don Iuan Baptista Valençuela, en el *cons. 170.* alli: *D. Franciscus de Araaz agnoscendo, vt est verisimile, quod eius prætensio in dicta lite, iustificatione carebat, dictosque Auditores esse personas litteratas, rectas, & bonæ conscientiæ, & quod erant recto tramite iustitiam administraturæ, procuravit eos excludere ab illius decisione, assumendo medium tàm iniustum, vti fuit: Eos deferre coram sua Maiestate, & Dominis de Consilio, & Camera suæ Maiestatis, ad hoc vt etiam si foret, provt fuit debitè punitus:*

tus:: posset dicere, quod erant illi inimici ex hac affectata causa, cum ita sit, quod ea quæ tali animo, & affectu fiunt non habent iuris subsistentiam:: quia si admitteretur D. D. Franciscus Arauz ad excludendos dictos Iudices, consequeretur comodũ, & vtilitatẽ ex culpa sua, & dolo contra omnia iura, l. hoc edicto, ff. de dolo; Y no parece ocioso, por lo que cõduce à la observanci a de nuestros Fueros, q̃ prohibẽ, lograr por indirecto lo que directamente no es justo conseguir. *Ex For. vnic. tit. Quod in factis vsurar. Observ. vsus Regni de Citat. Mol. verb. Via, fol. 329. col. 2.* y al supremo encargo, y providencia de V. S. I. *Que la justicia se administre libremente, como devria.* For. *Item, porque 28. tit. Forus Inquis.*

6 Lo tercero, censurò à estos Señores, aver querido voluntariamente ser Iuezes, y Testigos en la Causa del Condado de Arãda, con manifiesta equivocacion en ambas cosas. En la primera, porque sin mas accion, que la del rendimiento à la voluntad de su Magestad, admitieron la honra de Consejeros Ordinarios de la Real Audiencia. En la segunda, porque compelidos por la Citacion del mismo Tribunal, depusieron sobre el abonatorio de los Doctores Don Estevan Serra, y Don Diego de Barbastro, circunstancia tan independiente de la Causa principal, que la mas rigurosa Iurisprudencia, no los haze sospechosos para su conocimiento. Ex Inocencio *in cap. irrefragabili de Offic. Ordin.* Dom. Sesse *decis. 415. á num. 22.*

7 Lo quarto, que dichos Señores Denunciados en el año 96. concedieron varias Firmas à la Excelentissima Señora Doña Iuana de Rocafull, y Rocabertì, para adelantar el progresso de la Reposicion, que pide en el Processo *D. Ioannæ de Toledo, y Aprehension de la Casa de Aranda*; y no aviendolo probado, se juzga injusto este alegato en la comprehension del Derecho; *quia nemo Iudicis animum comovere debet, si id quod ait probare non potest; ex Bald in l. in nostris, C. de calumniatoribus.*

8 Y omitiendo la respuesta à otras expressiones que hizo el Advogado del Denunciante, por lo que dixo Salviano *lib. 1. de Gubernatione Dei: Dicendum amplius non est; frivola enim sunt.* passarèmos à fundar la justa defensa de estos Señores, no por el orden que siguiò el otro Advogado; fundando en primero lugar agravios de la sentencia que supone el dia 14. de Abril de el año 1696. confirmò la denegacion del Apellido que instaba el Señor Conde de Berbedel, contra el Doctor Don Pedro Vallès, y en segundo, la existencia de dicha sentencia, sino por el que prescribe la Iurisprudencia, y en su conformidad la Cedula de defensiones, que contiene por primero motivo, no hallarse sentencia pronunciada, sobre la qual pueda recaer el agravio, y por segundo, que dado que huviera sentencia, se procediò en su pronunciamento, segun, y conforme las disposiciones de Fuero, y

De-

Derecho, porque la justicia, ò injusticia, es qualidad del cuerpo del juzgado, *& prius constare debet de corpore, quam de qualitate, l. 1. in fin. ff. de actionib. emp. l. eius artificij, C. de operis libert.* Iuan Baptista Costa *de facti scient. & ignor. inspection. 91. num. 7.* y assimismo corresponde notable diferencia entre la sentencia absolutoria por el primero, que se haze *ab instantia, & observatione iudicij,* porque no se legitima el Acusador, ò por el segundo que se absuelve *con generalidad* al Acusado, como advierte la *observ. 2. de prob. fac. cum carta.* Mol. *verb. Absolutio, fol. 1. col. 2.* Vbi Portol. *num. 23. & seqq.*

§. I.

QVE NO AVIENDO SENTENCIA PRONVNciada, no puede darse Denunciaciō; y no exhibiendola, como no la exhibe el Denunciante en el dia 14. de Abril de 1696. no se incluye legitimamente, y procede la absolucion de los Señores Denunciados por esta causa.

9 ESTE motivo, y excepcion se halla opuesta por los Señores Denunciados ad merita causæ, y en primero lugar, con la formalidad subsiguiente posterior à la narrativa de las razones que la califican, alli: *Porque aviendose separado, de aver pidido revocar al tiempo de hazer la declaracion, faltò todo el fundamento, peticion, è instancia, sobre que avia de responder el Iuez, y no quedava, como no quedò sugeto, en que poder recaer, ni verificarse pronunciacion alguna, y la misma Parte le cerrò los labios para no poder pronunciar por voluntad suya, è instancia contrapuesta à la antecedente, de que se separò como dueño de ella, y segun todo esto, y lo demàs, que se halla opuesto en dicha Cedula de excepciones, respecto à mostrar, que no ay, ni puede aver tal declaracion hecha, ò pronunciada, que se quiere aqui aver por repetido, se manifiesta con evidencia, que el Señor Conde de Berbedel no puede hazer cargo alguno à los Principales de dichos Procuradores en este juyzio, ni pretender, ni fundar, que se aya hecho agravio con dicha pretendida declaracion de 14. de Abril; y assi tambien resulta, que no puede tener lugar lo que se pide en dicha asserta Cedula de Denunciaciō; y vltimamente, porque aun en caso, negado, que se pudiera entender, aver quedado pronunciada, &c.*

10 La primera parte, que contiene *precisa existentia de pronunciacion, y sentencia,* se prueba con el Fuero: *Item ordenamos 33. tit. Forus Inquis* en el qual la Serenissima Señora Reyna Doña Iuana, muger del Señor Rey Don Iuan el Segundo, y la Corte General, despues de aver dado las providencias necessarias, para este juyzio, establecieron: *Que comprehenda à los Lugartenientes del Iusticia*

de

de Aragon, en las pronunciaciones, è sentencias, que por los Lugartenieñtes de Iusticia de Aragon, del dia de la ediccion, reparacion, è reformacion del dito Fuero adelante se faràn; con que literalmente se convence, no puede incluìrse el Denunciante sin pronunciacion de sentencia, siendo tan precisa esta solemnidad, que ante todas cosas deve compulsar el Processo, donde se halla pronunciada, y successivamente al Secretario del Consejo, para que conste de el libro las personas, y motivos que tuvieron para la sentencia que se pronunciò, porque en otro caso no se permite la compulsa, ni el Secretario las puede manifestar, ni entregar. For. vnic. *De los votos secretos de los Iuezes, anni* 1592. Ex Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 2. *n.* 79. Consonat Forus, *Vt Iudices, & Consilarij motum suorum motivorum, exprimere teneantur, an.* 1547. alli. *Por pronunciar los Iuezes las sentencias, sin dezir, por donde se han fundado à darlas, &c.* Forus *eodem tit. anni* 1553. Et commune nostri Regni axioma, *quod motiva idem sunt cum sententia.* Ex Sesse *decis.* 290. *per totam*, *decis.* 314. *nu.* 79. *& decis.* 334. *num.* 1.

11 Y esta proposicion se comprueba, con el Fuero: *E porque* 10. *tit. Forus Inquis.* que permite la Denunciacion en el termino de los tres años: *Contaderos del dia que avràn cometido el contrafuero, ò delicto*, el qual en dichas palabras supone contravencion perfecta, y no puede entenderse contrafuero, y delicto denunciable, sino se ha subseguido la pronunciacion de la sentencia, porque sin ella no tiene perfeccion, ni cumplimiento, como requiere este Fuero. Ex Card. de Luca *de Iudicijs, disc.* 36. *num.* 8. alli: *Non sufficit autem scriptura, nisi quoque Iudex, sedendo pro Tribunali, atque in forma iudicij, eam ore proprio legat, & proferat, cum alias scriptura, futuræ sententiæ præparationem continere valeat, ideoque actus dicatur potius esse in via, quam in termino.* Y que la existencia del crimen, ò delicto, quando la Ley previene que se verifique, deve constar de probança plena, y concluyente, lo dixo el Señor Obispo Valençuela, *cons.* 91. *n.* 8. *&* 10. *& cons.* 191. *n.* 22. *&* 23. Port. *verb. Acusatio, n* 65. *&* 66. For *anni* 1592. *tit. De la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, alli: *Por agravio hecho.*

12 Y siendo este el cuerpo del delicto de la Denunciacion, como en qualquiere otro crimen, el que corresponde à su naturaleza, no procede la acusacion, sino se prueba con evidencia. Ex Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 2. *à num.* 19. alli: *Nam inquisitio, & acusatio formari non possunt, nisi ante omnia constet de corpore delicti, saltim in genere, quia deficiente hoc requisito, inquisitio, & acusatio essent nullæ, & decis.* 111. ibi: *Procedere non potest, nisi constito de corpore; & de inhib. cap.* 2. §. 1. *nu.* 25. alli: *Quia non potest Iudex in causa procedere, nisi prius verificet illam qualitatem.* Scac. *de Iudic. Caus. Civil. & Crimin. lib.* 1. *cap.* 7 *num.* 3. alli: *Quia est Cardo in quo vertitur totum Officium Iudicis.* Latè Ant. Gomez *tom.* 3. *variar. cap.* 9. *num.* 1. Scac. *vbi prox.* alli: *Quia prius constare debet*

de

de substantia, quam de qualitate, *& de re quam de dispositione legis circa illam. Ex l. Divus, ff. de milit. testam.* Suelv. *conf.* 28. *num.* 2. cum plurimis; y deve despreciarse como vaga, è insubsistente; ex idem Suelv. *conf.* 22. *semic* 2. *num.* 28. alli: *Nec corpus delicti addeerat, quod necessè est. Vnde cum petitio vaga, ac incerta manserit, est ipso iure nulla.* Trevisan. *decis.* 13. *num.* 12. *& decis.* 58. *num.* 14. *&* 15. *lib.* 2.

13 La segunda parte: *Que no se ha exhibido sentencia*, segun la letra de el enanto de el dia 14. de Abril, se comprueba de los Fueros, tit. *Reparo de la Audiencia Real,* alli: *Pronunciar, y sentenciar.* For. *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitivamente,* tit. *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon,* alli: *Facer, ni pronunciar*... *no embargante la prolacion de la tal sentencia.* For. *Sæpè contingit. de pig.* alli: *Per Bucham. Iustitiæ mitatur ipsa hæreditas in manu cursoris.* For. *Item, por quanto: que el Lugarteniente que pronunciarà, con parecer, y voto de la mayor parte de los Lugartenientes, eodem tit.* alli: *Porende, estatuimos, y ordenamos, que toda hora, y quando dicho Lugarteniente pronunciarà en las dichas causas, à consejo de todos los dichos Lugartenientes, ò de la mayor parte de ellos, que en tal caso, no pueda ser acusado, ni denunciado, sino tansolamente de su voto, y parecer, en quãto toca à la sentencia, que assi diere.* Los quales consideran, y presuponen la pronunciacion, como solemnidad precissa, constitutiva de la sentencia, y hazen Ley, y Fuero, para que no se juzgue sentencia, la que no està pronunciada segun Derecho, y practica de nuestro Reyno, como atesta el Doctor Don Felipe Gazo *in Alleg. por Mossen Pedro de Sada, contra los Señores Inquisidores Denunciados el año* 1634. alli: *Cerca del presupuesto en la Ley, es cosa assentada, y sin duda en Derecho, y tambien en practica, y inteligencia de este Reyno, montar tanto, y valer en las Leyes, y en los Fueros, lo que presuponen, como lo que principalmente disponen. L. mancipia, & ibi gloss. verb. Avoçandi, C. de serv fugit.* Mol. *verb. Resistencia, fol.* 287. *col.* 4. Cum alis plurimis DD. quos allegat.

14 Y son textos puntuales la *l.* 1. *C. de sent. ex pericul. recitãd.* alli: *Arbitri nulla sententia est, quam scriptam edidit litigatoribus, si non ipse recitavit. L.* 3. *eod. tit.* alli: *Vniversi Iudices quibus reddendi Iuris in Provincijs permissimus facultatem cognitis causis, vltimas diffinitiones de scripti recitatione proferant.* Vbi Gotof. *littera N.* alli: *Sentencia dici non sufficit, nisi scripta prius legatur;* y faltando la circunstancia de su letura, y pronunciacion publica, no se juzga sentencia. Ex Anæo Robert. *rerum iudicat. lib.* 1. *cap.* 10. alli: *In hac autem causa damnatio in æs hoc est apud acta Curtæ consignata non fuit: nulla pallam, ac publicè facta est damnationis pronuntiatio. Apuleius Proconsulis tabella (inquit) sententia est, quæ semel lecta, neque augeri littera vna, neque minui potest: semel lecta (inquit) ergo, & lectam, & pronuntiatam opportuit.* D. Didacus Faxardo *Allegat. Fiscal. part.* 1. *Alleg.* 12. *num.* 12. *ex l.* 2. *C. de sententijs ex peric. recitan.* alli: *Deli-*

be-

beratione habita, post negotium, sententias ponderatas ibi antea formēt, & emendatas statim in Libellum secuta fidelitate conferant, scriptasque ex libro partibus legant; dixo que la sentencia escrita, no pronunciada, ni publicada, no es sentencia, alli: *Similis sententia, nec lata, nec publicata, ac si non esset reputatur, & Comitem habet notoriam ipso iure nullitatem. Cap. fin. de sent. & re iudic. in 6.* ibi: *Nullius est momenti.* Dominus Crespi *part. 1. observ. 10. num. 50.* alli: *Sententia non lecta, & sententialitèr publicata vim sententiæ non habebit.* Rebuff. *in Comm. Legū Galliæ, tom. 3. tit. de publicand. attestat. artic. unic. gloss. unic. num. 36.* Scacia *de sentent. & re iudic. glos. 18.* Considera por precissa la mismo solemnidad, y aumenta la atestacion del Notario, de averse pronunciado, alli: *Restat videre an Notarius lata sententia debeat eam in calce testari fuisse lectam: & utique dicendum est quod sic, quia alias sententia non valeret; ex quo non apparet fuisse lectam.* Ant. Faber *in C. lib. 3. tit. 4. definit. 7.*

15 Y que dicha sentencia confirmatoria de la denegacion del Apellido, escrita en dicho Processo, no quedò pronunciada; se convence: lo primero, del vnico enanto del dia 14. de Abril, en el qual no se halla la palabra *pronuntiatum*, inmediata al escrito de dicha sentencia, y segun la Practica, y estilo de nuestro Reyno, tan precissa en los Advogados, que sin ella incidiràn en graves errores los mas doctos, en los consejos que diessen desde el retiro de sus Estudios. Ex Quintil. *lib. 2. cap. 6.* alli: *Quantum licèt secreta Studia contulerint: est alia fori lux, alia veri facies;* haze evidencia de no averse pronunciado, faltando la atestacion del Actuario, que la deve continuar en el caso de pronunciarse. For. *Que cesse la extraccion de los Lugartenientes de el Iusticia de Aragon.* tit. *Reparo de el Consejo;* alli: *Con esto, que el Notario que haze el memorial de la pronunciacion, la aya de poner à nōbre de el Lugarteniente, de cuya deliberaciō el tal Processo es, aunque por otro la tal sentencia se publique.* Vbi Bardaxi *num. 2.* alli: *Notarius continuet, vt prolatas, &c.*

16 Lo segundo, de la assercion jurada de los Actuarios, producidos por el Señor Conde de Berbedel, que contiene, no se pronunciò dicha sentencia; y sobre hazer probança concluyente de esta negativa, contra el que los produxo. Suelv. *cons. 26. num. 20.* se juzga aprobada con la publicata de dichas deposiciones. Ex Sesse *decis. 225. num. 3. & seqq.* Monter *decis. 49. num. 11.* Suelv. *cons. 58. num. 12.*

17 Lo tercero, porque del mismo enanto resulta, que el Actuario atesta de la intencion del Señor Lugarteniente para pronūciar, alli: *Cum Dominus Tel. vellet, & intentet facere, & pronuntiare supra proximè scriptam pronuntiationem, &c.* y que la dexo de hazer, porque Ioseph Perez de las Aguas, le separò de aver pidido revocar la pronunciacion, y denegacion del Apellido, baxo el dia 2. del mes de Março de dicho año 1696. con la qual obligò al Señor Lugarteniente, à que no pronunciase. Y esta verdad, que resul-

ta

ta de lo escrito, sobrevence à qualesquiere ponderaciones contrarias, vt dicebat Nizetas, *in Annalib. Alexi Comneni, lib.* 1. alli: *Aures non vident ipsam rem, sed linguarum adversarum strepitum conservant, vissum vero certum esse rerum arbitrum, & pluris esse, vt ait Comicus vnum oculatum testem quam auritos decem, qui non alieno testimonio, sed suo experimento vitatur.* Y Calcan. *cons.* 81. *num.* 1. dixo: *Quod probatio ex vissura residet in mente, & intellectu Iudicis, & debet iuxta ipsam iudicare, & non ex alieno arbitrio. Can. quod autem interrogas* 27. *q.* 2. Asin. *in prax.* §. 33. *limit.* 17. *num.* 3.

18 Y huviera contravenido el Señor Lugarteniente, si huviera pronunciado, à la *obser.* 4. 5. *&* 6. *tit. De generali Privileg. totius Reg.* §. *item, del mero Imperio. tit. del Privileg. gener.* que prohiben se haga pronunciacion alguna, sin preceder instancia del Principal interessado. Iuxta For. *de copijs process.* ibi: *Petita fuerint.* For. 1. *de liberat. copia.* ibi: *Illi, vel illis qui eas petent.* For. 2. *eodem tit.* ibi: *Quod dicti Notarij requisiti dent.* Porque aviendose apartado Ioseph Perez de las Aguas, Procurador del Señor Conde de Berbedel; *de aver pidido revocar la pronunciacion, y denegacion del Apellido, pronunciada el dia* 2. *de Marzo*, reduxo esta causa al estado que tenia en este dia. Ex Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 8. §. 4. *nu.* 90. Suelv. *cons.* 99. *num.* 22.

19 Y consiguientemente impidiò con esta diligencia la pronunciacion, y dexò sin fundamento verdadero, ni aparente la querella el Señor Conde de Berbedel, y destituìdo à su Principal de accion para ser oìdo sobre ella; *ad text. in l. qua actione* 7. §. 2. *ff. ad l. Aquil.* ibi: *Fuit enim in ipsius arbitrio, ita se non onerare. L. non exigimus* 2. §. 8. *ff. si quis caut.* ibi: *Neque permittendum ei, si quid sit quod imputetur.* Porque teniendo eleccion, entre permitir que se pronunciasse para acusar à los Señores Lugartenientes, si confirmavan la denegacion del Apellido, ò suspender la pronunciacion, para que con mayor examen se resolviesse, eligiò Ioseph Perez de las Aguas esta segunda parte, con la separacion, por ser la regular, y ordinaria en estos casos, y que executan los Causidicos, y Procuradores, experimentados en las verdaderas practicas del Reyno, aunque no dexò de comprehender, que con dicha separacion embarazava à su Principal el recurso contra los Señores Lugartenientes; iuxta commune axioma: *Eligens viam ordinariam non potest ad extraordinariam recurrere. Ex regul. quod semel* 21. *de regul. iur. in* 6. Rebuff. *de Privileg. Scolar. num.* 266. *Privileg.* 153. *versic. Ad hæc.*

20 A estas proposiciones, fundadas en las reglas de nuestros Fueros, y practicas del Reyno, replica lo primero el otro Advogado, con las disposiciones de los Fueros 1. tit. *Del tiempo, dentro del qual los Processos se huvieren de pronunciar, y que no se puedan prorrogar por las Partes litigantes*, del año 1528. fol. 73. For. *Del tiempo dentro del qual los Processos se hã de pronunciar en la Corte, del año* 1564.

For,

For. *Del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar, y revocar las interlocutorias*, del mismo año, *fol.* 210. For. *Del tiempo que los Lugartenientes del Señor Iusticia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las Firmas*, de los quales arguye, que estuvieron obligados los Señores Lugartenientes à hazer la pronunciacion, y que no obstante la separacion se devia hazer; y cita à Bardaxi *in Comment. ad For. tit. Del tiempo, dentro del qual los Processos se huvieren de pronunciar.*

21 Procede en esta alegacion de Fueros, el Advogado del Denunciante, como aquellos, de quienes dixo Cujacio *consult.* 27. que citan leyes, consejos, y decisiones, que vistas, y exhibidas, se convencen, no ser como dizen, ni hallarse en los libros como las quieren aplicar: *Desilbescentibus in ore Advocatorum fori Galici, consilij, opinionibus, decisionibus, quæ tamen prolatis libris convincuntur, aut non esse, aut non ita esse*; y para demonstracion de esta verdad, no es necessaria otra ponderacion, que la inteligencia verdadera de la misma doctrina de Bardaxi.

22 Assienta este gran Practico la regla de dicho Fuero 15. tit. *Del reparo de la Corte del Iusticia de Aragon*, donde prescribe el termino para las pronunciaciones; y previene, no pueda para la dilacion aprovechar el consentimiento de las partes. Conviene en lo mismo el Fuero del año 1564. tit. *Del tiẽpo, dẽtro del qual los Processos se han de pronunciar en la Corte del Señor Iusticia de Aragõ*; y advierte, q̃ aunq̃ este medio estava reprobado, por evitar la dilacion; los Procuradores de las Partes han introducido otro distinto, y diferente, por el qual embaraçan à los Ministros cumplan con la obligacion de pronunciar, separandose de aver pidido sentencia, allí: *Quare Procuratores, vt in facultate habeant temporis concessionem solent sæpius ponere Processum in sententia, & quia eorum interest, se separant à tali memoriali, & sic differtur tempus*, y aunque considera se defrauda con esta practica la intencion del Fuero, allí: *Et isto modo fraudatur Forus*, no haze cargo, ni obligacion del Iuez, no pronunciar, porque con la separacion, cessa la instancia de la Parte, y no le corre el tiempo, sino desde el dia que se buelve à pidir, y restituyẽ à su mano los Processos para deliberacion, como disponen, y establecen dichos Fueros. Ex Bardaxi *in For.* 1. *de lit abreviand.* allí: *Licèt Forus dicat, quod facta publicatione teneatur Iudex pronuntiare intra tale tempus, semper intelligitur parte petente, & hoc iure vtimur.*

23 Y esta practica se halla presupuesta en el Fuero vnic. tit. *Que no se puedan apartar los Procuradores segunda vez, del año* 1585. en el qual reconoce la separacion frequente de los Procuradores, allí: *Porque acaece pidir los Procuradores vna misma cosa diversas vezes en vn Processo, y sino sale la pronunciaciõ como la quieren se apartã.* Y previene; que si la parte contraria respondiere à lo pidido, pueda instar la pronunciacion à la segunda vez que se pida, y quede hecha, aunque la otra parte se aparte de pidirla.

24 Y se infieren de su contenido dos proposiciones; la prime-

ra,

ra, que pueden separarse diversas vezes de lo pidido, aunque vean no sale la pronunciacion como quieren. La segunda, que esta separacion no tendrà efecto, si el contrario pidiere la pronunciaciõ; con que resulta, que en las primeras provisiones, donde no ay contrario, y la parte que las pide es vnica dueña de la instancia, separandose de la peticion, sino sale como lo suplica, no podrà el Iuez pronunciar, y en los Processos abiertos donde ay contradiccion de parte, no podrà suspender la pronunciacion, si el contrario insta que pronuncie: Luego en el caso presente de primera provission, no quedò facultad al Señor Lugarteniente para pronunciar, por la separacion que hizo Ioseph Perez de las Aguas, de la peticion, y suplica sobre el pronunciamiento, que sin ella huviera hecho el Señor Lugarteniente, en cumplimiento de su obligacion.

25 Lo segundo, continuando con la misma equivocacion, põdera con el Fuero *Statuimus 3. de lit. abreviand.* que no estando permitido pidir revocar las sentencias interlocutorias, sino dos vezes; asimismo, no puede separarse de aver pidido la revocacion.

26 Las sentencias interlocutorias, no solamente pueden pidirse revocar vna vez, sino mil, como dixo Gracian. *discept. Forens. cap.* 147. *num.* 11. Quessad. Pilo *Controvers. Forens. cap.* 28. *num.* 15. y fue opinion de los Practicos antiguos de nuestro Reyno. Molin. *verb. Sentencia interlocutoria. versic.* 3. Bardaxi *in Comment. ad For.* 3. *de litib. abrev. num.* 1. y à este inconveniente ocurriò el dicho Fuero *Statuimus*, disponiendo, que dos vezes confirmada, no se pueda revocar; pero que no pueda la parte separarse de averla pidido revocar, ò confirmar segunda vez; no lo dize el Fuero, ni se ha oìdo en los Tribunales, porque es practica inconcussa, suspender por este medio la confirmacion, ò revocacion, siguiendo las reglas comunes, porque no ay Fuero que lo prohiba en las primeras provisiones; y en esta notoriedad, y la de no aver pidido revocar dicha pronunciacion, sino vna vez antes de el dia 14. de Abril, parece tiene aplicacion el fragmento del texto *in Can. qui demensa.* 37. *distinct.* alli: *Quomodo si quispiam adversus Philosophos disputans, ignorans dogmata Philosophorum, risui pateat, & ibi Gloss.*

27 Lo tercero, que la separacion, no pudo hazerse sin poder especial. For. vnic. *Del tiempo para pronunciar los Processos, año* 1646. Este Fuero, y su disposicion, comprehende vnicamente los Processos publicos, en que concurren varios Litigantes, y en el caso de averlos puesto en sentencia que difina la causa, alli: *No puedan las Partes Litigantes en èl apartarse de averlo puesto en sentencia mas de dos vezes*; y no estamos en estos terminos, sino en los de vna primera provission de sentencia interlocutoria, en que el Procurador, como absoluto dueño de la instancia, haze legitima la separacion; y aunque no lo fuera, no puede el Iuez, ex Officio, oponer la excepcion, como se ha fundado.

28 Lo quarto, que en el enanto de dicho dia 14. de Abril, su-

pli-

plicò Ioseph Perez de las Aguas, *haberi pro separato*: y el Señor Lugarteniente hizo *visso*: y arguye contravencion à los Fueros, tit. *Del tiempo que los Iuezes tienen para revocar, ò confirmar las interlocutorias, & seq. del año* 1564. por no aver pronunciado en el termino de diez dias, sobre el *visso* antecedẽte. Estas diligencias se hazen teniendo Corte el Señor Lugarteniente, y los Actuarios que las reciben, llevan el Processo para continuarlas, los quales tienen obligacion de entregarlos à los Relatores. For. vnic. *Que no se saquen los Processos de poder de los Relatores, año* 1646. alli: *Lo ayã de entregar los Notarios Actuarios à los Relatores*; y aũ ellos no los entregan, si la parte no les insta, que los lleven, con q̃ no puede hazerse cargo al Lugarteniente, no aviendo probado, que el Actuario lo llevò à su poder, vt diximus ex Bardaxi nu. 22. Y la relacion que acostumbran hazer los Actuarios del dia en que el Processo entrò en poder del Relator, se haze quando la parte interessada en el despacho, ha pidido que se llevasse, porque no constando de su instancia, no se presume estuvo en poder del Relator, sino en el del Actuario que lo tomò à su mano para continuar la diligencia, *aliàs Iudici non imputatatur*. Dom. Sesse *in Sindicat. num.* 26. *in fin.* alli: *Nam licèt sententiam non pronunciet mille annis, & causa sit renunciata, & cõclusa; si pars id non protestatur, vel requirit pœnam non incurrit. &c.*

29 Lo quinto, que la separacion fue condicional, alli: *Cũ protestatione quod illud idem, & S. admitti dictam separationem, & haberi eum pro separato*: Y que deviò pronunciar el Señor Lugarteniente, no aviendo admitido la separacion, porque los actos condicionales no tienen efecto, pendiente la condicion. Ric *in praxi, decis.* 85.

30 A esta instãcia respõdemos: Lo primero, q̃ aun reconociendo hizo la separacion, baxo la condicion, *si se le admitia, ò no el Señor Lugarteniente*, aviendo suplicado, que la admitiesse, pendiente el incidente que forma el mismo Procurador, no devia, ni podia pronunciar. Ex Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 7. *n.* 59. alli: *Primo, quia cum super aliqua re disceptatur, ipsa disceptatione pendente terminus nõ currit parti, nec Iudici*: & prosequitur latè. Lo segundo, q̃ la separacion fue absoluta, alli: *Dixit quod se separabat, & separavit*, y la protestacion no haze el acto condicional, sino para bolverla à pedir, como supone Suelv. *cons.* 44. que cita, alli: *Cum die sequenti idem posset peti*; y esta peticion la puede hazer agora; y no se halla ablativo absoluto, como en la decision de Riccio, que haze el acto condicional por su naturaleza, y à su perjuyzio vale la separacion. Ex Bardaxi *in For.* 5. *de Advocatis*, ibi: *Separationes valent in præiudicium se separantis non in præiudicium tertij*; con que no se aplica la dificion de Fabro: *Et amplius non dico, quia defficit animus*, como dezia el Señor Sesse en cosas semejantes *de inhibit. cap.* 1. §. 10. *in fin.*

31 Lo sexto, que dichos Señores hizieron agravio en el voto que dieron, para que se confirmasse la denegacion. El voto no haze sentencia, asta que se pronuncia; sin sentencia, y pronunciacion no puede Denunciar; luego por el voto no son denunciables:

y si esto fuesse, se siguiria, que antes de proferir la sentencia en presumiendo que estava votada, se podria Denunciar en profecia del agravio que esperava, quod improbatur à iure. Ex Iustin. *in l. cum Silanianum, C. de his quib. vt indig.* alli: *Nihil actum esse credimus, dum aliquid super est addendum.* Navarro *cons. 6. de hær. & lib. 6. num. 5.* ibi: *Nemo est acusandus, nec arguendus, eo, quod, hoc, vel illud scripserit, etiam sua manu::: quibus manus extrema non sit adhibita, neque sunt vsque adeo edita; quia illa pro non scriptis habentur;* è impedir por este medio la pronunciacion, absurdo notable; y responde por esta Parte Tacito *lib. 10. Annal. non libet argumenta conquirere in eo, quod à Sapientioribus contemptum est.*

32 En la ponderacion que haze con el Fuero, tit. *Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente*, del qual assentamos la regla de poder Denunciar al Voto singular, no hallamos aplicacion, porque el mismo Fuero la supone despues de pronunciada la sentencia, alli: *E assi los que votaren por parte, y en favor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes, puedan ser Denunciados*; y con mucha razon, porque no se afecte la singularidad para escusarla; vt traddit Bardaxi *in Comment. ad dict. For. in fin.*

33 Lo septimo, que la sentencia, por no averse pronunciado, es nula, y que la nulidad no impide la accion de denunciar. Ex Bargas *in Sindicat. p. 3. cons. 32.* Esta ponderacion, no tiene lugar siendo notoriamente nula, segun los graves Autores, que refiere Bargas, y estilo, y practica de el Reyno, y siendo como es notoriamente cierto, no aver sentencia, de cuya justificacion, ò injustificacion, pueda tratarse, porque no se pronunciò, no podemos considerar cuerpo sustancial para la Denunciacion, como no la considerò para apelar el Iurisconsulto Paulo, *in l 3. ff. quæ sententiæ sine appell. rescind.* en los juzgados de aquellas cosas, *cui parere rerum natura non potuit.* Y en conclusion de esta primera parte, parece constante, que no puede suponerse, ni aun idearse sentencia en dicho dia 14. de Abril. Y como sea solemnidad precissa para incluirse en la Denunciacion la exhibita de esta calidad, vnica, y principal, constitutiva del juyzio; procede la absolucion de estos Señores *ab instantia, & observatione Iudicij*, por defecto de inclusion en el Señor Conde de Berbedel. *Ex obser. 2. de prob. fac. cum carta* alli: *Si non probetur, reus absolvetur ab instantia Iudicij*: no obstante la ponderaciones de los Advogados del Denunciante, que sobre la insubsistencia que contienen no son del caso, aviendo ceñido el Señor Conde de Berbedel su agravio, à que con la denegacion del Apellido Criminal, y pronunciaciones que hizieron en los dias 21. de Febrero, 2. de Março, y 14. de Abril, se le han subseguido grandes perjuyzios, y daños, de que se querella, estando prescriptas las de dichos dias 21. de Febrero, y 2. de Março, ad Forum: *E porque el tiempo.* tit. *Forus Inquis.* y no pronunciada la que supone dicho dia 14. de Abril,

§. II.

QVE AVN CONCEDIDO, HVVIERA SENTENCIA QVE CONfirmase la denegacion de el Apellido, no es contraria, sino conforme à las disposiciones Forales.

34 ESta cõclusion se fundarà satisfaciendo al Informe de el Denunciante, con la insubsistencia, y falta de aplicacion de sus discursos al caso presente, reducidos à este silogismo.

35 Don Pedro Vallès contravino en la sentencia que pronunciò el dia 31. de Enero de 1696. à las Firmas de 27. de Iunio, y 25. Agosto de 1695. y à la Volandera, presentadas en Processo.

36 Contra el fractor de Firmas, procede la provision de Apellido Criminal. For. vnic. *De Proc. contra fract. Inhibit Iust. Arag.* con otros que cita. Luego los Señores Denunciados devieron proveerlo, y en averlo negado, contravinieron à dichas disposiciones Forales.

37 El que acusa, no haze legitima su acusacion, sino prueba el delicto que acrimina. *L. Acusationis ordinem 17. C. de Acus. L. si quis homicidi* 11. *eod. tit.* ibi: *Neque probaberit.* Valenç. *cons.* 191. *nu.* 29. alli: *Neque qui acusatur, sed qui convincitur reus est. Can. non ne* 8. *q.* 4. Dom. Sesse *de inhib. cap.* 5. §. 6 *nu.* 24. y el Acusado deve ser absuelto, quando el Actor no ha probado el crimen que le imputa, sin necessitar de otra defensa. Mol. *verb. Actor, fol.* 5. *col.* 1. Vbi Portol. *n* 1 *l. qui acusare, C de eden. L Actor. C. de prob.* Camil. Borrell. *in summa decis. tit.* 2. *de probat. à n.* 16.

38 El Señor Conde de Berbedel no ha probado la proposiciõ mayor: *Que Don Pedro Vallès contravino à dichas Firmas*, y por esta causa contraxeron su defensa los Señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, al sencillo alegato: *Que no resulta cargo, ni agravio, antes bien de los mismos meritos, pruebas, y documentos hechos, y trahidos por el Señor Conde de Berbedel, y de lo que procede de Derecho, y Fuero, resulta, que fuè Iuridica, y Foral dicha declaracion, aun en el caso, que se huviera hecho:* Luego notoriamente procede la absolucion de estos Señores.

39 Y para fundar la falta de prueba; suponemos, que por el mismo rigor con que obligan los Fueros à la observancia de las Firmas; estrechan la obligacion de obedecerles, à las cosas, y casos, que literalmente cõprehenden. For. *Multoties* 11. *de firm. iur.* alli: *Modis, & formis in ipsa littera contentis.* Portol. *verb. Firma, n.* 206. alli: *Iurisfirma non arctat, nec probibet procedere, nisi in casibus in ea specificatis.* Y no incide en delicto de fractor de Firma, el q̃ obra por otra causa, y merito, q̃ no halla escrito en la inhibicion. D. Sesse *de inhib. cap.* 10. §. 2. *n.* 17. alli: *Et sic contra facientes non facit culpabiles, nisi in casibus, & iuribus in ea specificatis.*

40 Lo mismo procede en las Aprehensiones, è Inhibiciones. D. Sesse *decis.* 418. *n.* 33. alli: *Quia decretum Iudicis, vel provisio Aprehensionis tàm stricta est, vt non comprehendat amplius. quam ex necessitate ex ipsa deducitur, vt per Barthol. & sic similitèr inhibitio non comprehendet iura diversa, quia est strictè intelligenda respectu tantum*

 iu-

iuris apprehens. Suelv. *conf.84. n.1.* ibi: *Excipitur casus qui non fuit in inhibitione comprehensus saltim in specie*; y de derecho en todas las sentencias. *Quarum verba sunt ad corticem, & prout sonant intelligenda. Et nihil extrinsecus suplendum. L. Divi Fratres, ff. de lib. caus.* Valenç. *cons.* 185. *num.* 45.

41 Dos fueron los Incidentes, que ocurrieron, despues de el dia 15. de Setiembre de 1694. en que se propusierõ las Sospechas; el primero, si devia hazerse merito de los Testigos recibidos, fuera de el termino de los treinta dias, assignados por el Iuez para probar. En este se diò Firma à la Excelentissima Señora Condesa Doña Iuana Rocafull, y Rocabertì; inhibiendo: *Se recibiessen, è hiziesse merito*; y se presentò en 15. de Noviẽbre de dicho año 1694.

42 En 27. de Iunio de 1695. obtuvo el Señor Conde de Berbedel Firma enclavatoria; inhibiendo: *Que socolor de dicha Firma, no dexen de admitir, y hazer merito de los Testigos citados, y reputados contumaces, ò citados, y jurados dentro de el termino probatorio de treinta dias, aunque aquel sea passado, y aun examinarlos passados aquellos.* Y en 27. de Agosto; narrando la Firma de mi Señora la Condesa, y la que obtuvo el Señor Conde de Berbedel dicho dia 27. de Iunio. Se le concediò nueva Firma, contrahida su inhibicion: *A que con pretexto de dicha Firma enclavada, y su presentacion. En qualesquiere Processos, donde huviere presentado dicha Firma enclavatoria, y puesta la excepcion, no dexen de recibir los juramentos, y deposiciones de los tales Testigos citados, y reputados contumaces, ò jurados en el termino probatorio assignado por el Iuez; y recibidos, assignar à hazer el cumconstet, dar contradictorios, probar, y publicar*; y se presentaron en 20. de Deziembre de 1695. Y assimismo se presentò en esse dia Firma Volandera; y requirieron los Procuradores: *Que atenta la presentacion de dichas Firmas, à los Testigos citados, que no huvieren venido à jurar, se les mande peñorar, y à los peñorados traher de gremio.*

43 El segundo Incidente, distinto de el primero, y no cõprehendido en la inhibicion de dichas Firmas, se halla en el dia 20. de Enero de 1695. en que se pidiò por dicha Señora, borrar, y quitar de Processo el memorial de 12. de Noviembre, y que no se hiziesse merito de toda la probança, y diligencias conferentes à èl.

44 Los meritos de esta peticion, se contienen en las proposiciones siguientes: La primera: Que el Señor Conde de Berbedel rescribiò en el dia 9. de Octubre de dicho año 1694. *Con reserva de poder dâr en el presente Processo Memorial, ò Memoriales, para fin de explicar, verificar, y probar las dichas causas de Sospechas, y lo alegado en ellas*; que successivamente hizo *la producta* en el termino probatorio el dia 19. de Octubre, y suplicò *citari Testes*. Que cumpliendose dicho termino el dia 13. de Noviembre, entregô el dia 12. el Memorial reservado, sobre el qual depusieron, y fuerõ examinados tres testigos, que se hallan en Processo. Y que de dicha reserva, produccion, y examen de los tres testigos, sobre el Memorial, se convence, que la producta, y peticion de citar los testigos, se cõtraxo à que depusiessen sobre dicho Memorial: *Quia voluntas, & intentio colligitur ex factis, vel etiam ex non factis, per ratio-*

tionem intellectus L. Paulus, ff. rem ratam haberi. Galerat *de renunt. lib. 5. cap. 1. nu. 25. in fin.* Salgad. *de reten. Bullar. part. 2. cap. 12. § unic. nu. 1. & præsertim num. 5. & seqq.*

45 La segunda, que dicho Memorial se diô nulamente, y estava de hecho en Processo, por contener cosas nuevas, y distintas del poder con que se dieron las Sospechas, y devia quitarse, y no hazerse merito de todas las diligencias conferentes à su contenido; ex Matheu *de Regim. Regni Val. cap. 11. §. 2. à nu. 46.* Mol. *in Proc. Summar. fol. 10. col. 1* Guazin. *de defens. reor. defens. 28. cap. 2. n. 14.* infiriendose de estas dos proposiciones, que no devia decretar la peñora de los Testigos citados, ni su examen, como ni tampoco hazer merito de los tres que avian depuesto, porque todas estas diligencias, se dirigian à probar lo contenido en el Memorial, y procediendo, *que se quitasse este del Processo*, no podia proceder diligencia alguna, conferente à prueba de sus articulos, *quia fundamento deficiente, omnia corrunt.* Suelv. *semic. 2. cons. 14. n. 54. & 55.*

46 La sentencia pronunciada por Don Pedro Vallès, se contrahe à la resolucion de este segundo Incidente, declarando, *no procede la peñora y examen, y que deve quitarse de Processo el Memorial*, considerando dependientes de su permanencia dichas diligencias, y deposiciones hechas por los tres testigos. Las Firmas, ni el requirimiento que se le hizo en virtud de la Volãdera, presentada en el dia 20. de Deziembre, no comprehenden, ni le obligan, *à que reciba dichos testigos en el Memorial*, sino que antes bien se ciñen, y limitan, à *que no los dexe de recibir, socolor, y pretexto de no aver depuesto en el termino probatorio, estando citados, y reputados contumaces, ò jurados dentro de èl:* Luego no puede idearse fractor de Firma en dicho pronunciamiento, que por el Incidente, y por el merito singular, es distinto, y diferente del primero, contenido con generalidad en dichas Firmas.

47 Y esto se comprueba con dos razones evidentes: La primera, que teniendo presentes el Señor Conde de Berbedel dichos dos Incidentes, se contuvo, en los decretos que pidiò, en el primero, para obligar *à que se recibiessen los Testigos*, sin explicar, sobre que devian recibirse. La segunda, que la [redacted] Corte, en dichos decretos de Firmas, no explicò, ni quitò el conocimiento à Don Pedro Vallès, en lo que respetava à la subsistencia de dicho Memorial, y à si las diligencias *de la producta, & citari Testes*, se dirigian à èl, y los tres Testigos q̃ depusieron, no podian ser de merito, aviendo deposado sobre dicho Memorial; y no aviendole inhibido este conocimiento, no puede arguirse fractor de Firma, en averlo interpuesto, y decidido.

48 Ni obsta la Firma posterior que concediò la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, anulando dicha sentencia, porque no se fundò este decreto en la contravencion de Don Pedro Vallês à los primeros, sino en aver entendido, que dicho Memorial devia subsistir, por contener articulos declarativos del poder, no distintos, ni nuevos, como entendiò Don Pedro Vallès en su decision; y consiguientemente, que por esta causa, no pudo de-

cla-

clarar, no procedia dichas peñoras; porque si la Corte huviera entendido, que Don Pedro contravino, devia anular dicho juzgado, como atentado, sin preceder el examen, sobre si eran declarativos, ò nuevos dichos articulos de el Memorial.

49 Y aunque supongamos contravencion de D. Pedro Vallès à dichas Firmas, no procedia la provision del Apellido Criminal. Lo 1. porque contra los Oficiales, estableciò el Fuero *eadem 2. de Firm. Iur. quod non possint cap. nec capi detineri.* D. Sesse *de Inhib. c. 1. §. 4. n. 9.* por la mucha confiança que tuvieron nuestras Leyes de sus procedimientos. Ex Bard. *in For. de la Inquis. contra el Vicecanceller; & For. 1 de iuram. præstan. n. 6. vers. Verum.* Lo 2. porque aunque en algunos casos se aya procedido contra los jurados por via de Apellido, siendo Fractores de Firmas, ò Aprehensiones, se ha introducido por Practica, y en Oficiales que tenian Lugartenientes, ò podia darse providencia, para que sirviera otro los Oficios, en ausencia suya; pero no en manera alguna contra Ministros de la Real Audiencia, à los quales no puede darse substituto en caso alguno, aunque se suspenda el curso, y administracion de la justicia, permaneciendo Consejeros de este Tribunal, en el entretanto, que no se pronuncia sentencia de privacion, y siguiendose à la publica conveniēcia perjuyzios irreparables, y por esta causa no se hallava practicado este modo de proceder contra Oficiales de este grado, sino lo contrario en repetidos exemplares de Ministros acusados.

50 Lo 3. porque los Ministros, y Oficiales de el Reyno, se hallan favorecidos con la presuncion de aver procedido rectamente en la administraciō de la justicia. Surdo *conf. 12. n. 16. & 17. & conf. 29. simil. 2. n. 1. & 2.* Y en la misma conformidad los favorece el Derecho; *ex l. 2. C. de Offic. Civil. Iud.* Bald. *in l. accusationis, n. 1. C. quod met. cau.* Aymon. *cōs. 75. n. 8.* Guid. Pap. *dec. 129. n. 5.* Gratian. *discept. 548. n. 34. & 35.* Y aun aumenta el Doct. D. Diego de Morlanes *in Alleg. por Diego Miguel Malo: Que mucho mas fiaron los Aragoneses de sus Oficiales, q̄ de Drecho Comū los Emperadores, y los q̄ hizierō las Leyes de los Romanos de sus Juezes, ni de otros Ministros de Justicia.* Bard. *in For. 1. de Iur. præst. n 6.*

51 Y en esta atencion se halla prevenido en el Fuer. 1. *de iuram. præst.* que no estèn obligados à dàr quenta de sus operaciones, sino en caso de cierta, y manifiesta contravencion, alli: *Quod si contra prædicta, vel aliquod prædictorum per dictos Regentem Officium, Iudices, & Officiales prædictos, vel aliquem ipsorū factum fuit, in casu in quo de dictis Foro, & Privilegijs, libertatibus usu consuetudine, eis certum, & manifestum extiterit: sustineant pœnam:* Luego aunque estuvieramos en el caso de dudosa contravencion, (que no lo estamos, por no aver contravenido el Doctor Don Pedro Vallès, formal, ni materialmente à dichos decretos de Firmas) no devieron dichos Señores aprobar con la provision del Apellido, la instancia del Señor Conde de Berbedel, encaminada à q̄ se prendiesse à dicho Señor D. Pedro Vallès, por la cōtravēciō q̄ se pretēdia.

52 Y en conclusion, de los discursos antecedentes, y de no aver assistido, ni patrocinado esta Denunciacion los Advogados que informaron sobre el Apellido, parece pueden con justa causa esperar estos Señores de V. S. I. la condigna satisfaccion, que corresponde segun el Fuero *Item porque 28. tit. Forus Inquis.* del Denunciante que acusa injustamente, iuxta illud S. August. *tract. 7. in Ioann.* alli: *Qui habent causam, & volunt supplicare imperatori, quærant aliquem Scholasticum Iurisperitum, à quo sibi preces componantur. Ne fortè si aliter petierint quam opportet non solum non impetrent, sed, & pœnam consequantur.*

Y entiendo procede sub Cēsura in toto Orbe Terrarum singularis Senatus, cui omnia libentissimè subijcimus. Zaragoça, y Julio à 3. de 1699.

Doct. Ioseph Francisco
Arpayon Torres.